



SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 096/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Estado

dominicano, depositado el 18 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó acusación en contra de Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, imputándolos de violar los artículos 4, letras c y e, 58, 60, 71 y 73 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 006/2010, el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara a Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, culpables de asociarse para cometer cohecho y patrocinio en la venta de drogas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 177, 178, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 4, letra e y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena a Pascasio de los Santos Pérez a cumplir la pena de 10 años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Samaná, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena a Carlos José Aquino Bautista a cumplir la pena de 5 años de prisión en la cárcel pública de Samaná, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Condena a Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la confiscación de la suma de dinero incautada en este proceso a favor del Estado Dominicano; SEXTO: Renueva la medida de coerción impuesta a Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista por este proceso, consistente en prisión preventiva por espacio de 3 meses; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 3 de febrero de 2010, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; OCTAVO: La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 096/2010, objeto del presente recurso de casación, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 30 de marzo de 2010, por el Dr. Pedro J. Duarte Canaán y la Licda. Arianna Labrada Cepeda, quienes actúan en representación de los imputados Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, contra la sentencia núm. 006/2010, de fecha 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná; revoca dicha sentencia y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia dicta sentencia absolutoria y ordena la libertad de los imputados por los motivos precedentemente (Sic); SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente plantea los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4, 22, 166, 167, 170 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la corte al acoger el recurso de apelación interpuesto por los imputados, sólo se limitó a decir en su sentencia que los billetes (dinero) que fueron utilizados como prueba en contra de los imputados no reúnen las condiciones de legalidad establecida en la norma específicamente en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que según la corte a-qua, estos billetes debieron ser presentados ante el Juez de Atención Permanente para su registro y posterior legalidad antes de solicitar la orden de arresto y allanamiento y no ante notario público; que al proceder de esa forma la Corte a-qua desconoció el alcance del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece la libertad probatoria; que no recurrió por ante el juez instructor para el registro de los billetes para respetar lo contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal; que con relación al punto que tiene que ver sobre la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en su artículo 4, letra e, que la corte dice que los imputados nunca fueron involucrados en nada que lo vinculara con el ilícito penal relativo a la venta o patrocinio del negocio de la droga, pero entiende que cuando decide acusarlo por violación a este artículo lo hace tomando en cuenta la parte in fine del mismo el cual establece que son patrocinadores las personas que disponen de cualquier medio que facilite el negocio ilícito, y en el caso de la especie los imputados eran miembros de la Policía Nacional, los cuales estaban obligados a prevenir y perseguir este flagelo y ellos hacían lo contrario, estos lo permitían solo para lucrarse económicamente, con lo cual se hacen pasibles de las imputaciones contenidas en ese artículo, es decir que la acusación en ese aspecto también fue probada, por lo que esta sentencia debe ser anulada y ordenarse nuevamente el conocimiento del recurso de apelación; que la corte a-qua sólo se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra de los imputados son ilegales, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencias, por lo que la sentencia contiene una motivación insuficiente”;

Considerando, que la corte a-qua al fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que con relación al primer motivo, esto es: error de hecho en que incurrió el tribunal de primer grado, el oponente precisa que dicho tribunal condenó a dichos imputados por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también violación a los artículos 177, 178, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del Estado Dominicano, y sobre todo fundamenta su impugnación en el hecho de que en ningún momento los imputados fueron involucrados en nada que lo vinculara con el ilícito penal relativo a drogas. Que así mismo como se dijo precedentemente, los Magistrados de la corte, observando los dos motivos subsiguientes esgrimidos por el impugnante, la corte debido a la solución que se le dará al caso y luego de la ponderación del escrito de apelación señalado y del examen a la sentencia recurrida como oponen (Sic) los recurrentes, se constata en la sentencia de marras que si bien es cierto que las actas que fueron incorporadas por lectura ante el tribunal de juicio tal y como lo prevé la Normativa Procesal Penal, así como la audición testimonial del Ministerio Fiscal actuante, y más aún la valoración que se le diera a los billetes de (RD\$1,000.00) y (RD\$500.00) pesos que

constan en la sentencia y que les fueron ocupados luego del registro de ley ocupados, esto en modo alguno significa que el Ministerio Fiscal actuara correctamente al llevar los susodichos billetes los cuales se encuentran enumerados y certificados por el notario público Licdo. Rafael Dotel Vanderpool, mediante acto núm. 20, en el que certifica que ante él compareció personalmente el Licdo. Juan Medina de los Santos, de generales que constan y quien da efecto certificante a dichos billetes o pesos dominicanos; que como se dijo precedentemente los Magistrados de la corte han podido establecer que si bien es cierto para arrestar a los imputados Pascasio de los Santos Pérez y Carlos José Aquino Bautista, el Ministerio Público penal procuró la autorización judicial para practicarlo y hasta para allanar, no menos cierto es que el aspecto nodal de los recurrentes se traduce en el hecho de que la actuación del notario público, a la luz del Código Procesal Penal es una actuación extrajudicial, pues debió en todo caso antes de fotocopiar los billetes mencionados llevárselos al juez de las garantías para que éste constatará y registrara la originalidad de los mismos y ya con estos datos pasados por el tamiz de la judicialidad proceder en consecuencia, de manera que contrario a lo fijado por el tribunal de primer grado, si bien a la luz del Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 170 existe libertad probatoria; y aunque así también lo contemple el artículo 148 del Código Procesal Penal moderno para Ibero América ésta no es una libertad absoluta, pues la propia Normativa Procesal Penal, específicamente en su artículo 167, contempla limitantes a tal libertad probatoria cuando requiere: ‘No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado”;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho; por lo que procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 096/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do